

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una Don Agustín Summers, Inspector general de la Sociedad de seguros sobre la vida denominada *La Tutelar*, en las Islas Filipinas, y en su nombre el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayala, apelante; y de la otra la Administración general, apelada y representada por mi Fiscal; revocación ó subsistencia del auto dictado por el Consejo de Administración de Manila, que denegó la admisión del recurso de nulidad interpuesto por Summers contra la sentencia del mismo Consejo relativa á la liquidación y abono por parte del apelante de los sellos de franqueo que usó de menos al remitir á la Península varios paquetes de pólizas y seguros:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 21 de Noviembre de 1863

recurrió el expresado D. Agustín Summers al Gobierno superior civil de Filipinas haciendo presente que desde Enero de 1860 hasta la segunda quincena de Setiembre del referido año 1863 había remitido á la Dirección general de citada Empresa en Madrid varios paquetes de pólizas, pagando por franqueo igual cantidad que si fueran periódicos: que en Octubre de 1863 se le exigió por la Administración de Correos de Manila que pagase la mitad que por las cartas, y poco después se le reclamó lo mismo que para las cartas, causándose grandes perjuicios á la sociedad, y pasada la instancia á informe de la Administración general de Correos de la Isla, reconoció esta la certeza de lo expuesto por el interesado, manifestando que las nuevas medidas de que se quejaba fueron debidas á haberse observado que los paquetes presentados al franqueo por Summers no eran los que para este fin debían considerarse como impresos, siendo de opinión por tanto de que pasara el asunto al Juzgado correspondiente para que averiguase á cuanto ascendía la cantidad defraudada al ramo de Correos:

Que ampliada la instrucción del expediente, justificó el reclamante por medio de testigos que habiendo preguntado en Enero de 1860 al Interventor de Correos el medio de remitir á Madrid las referidas pólizas, le contestó que lo hiciera bajo fajas, franqueando los paquetes como si fueran periódicos; y en su vista, y de conformidad con lo consultado en el asunto por la Sección de gobierno del Consejo de Administración de Manila, decretó el Gobernador superior civil en primero de Junio de 1864 que se liquidase por quien correspondiera lo que Summers había dejado de pagar desde 1860 como representante de *La Tutelar*,

é ingresase su importe en Tesorería.

Vista la demanda que contra el expresado decreto gubernativo dedujo el interesado ante aquel Consejo de Administración, y reprodujo después en su nombre el Licenciado D. Leon de Goicuria, con la pretensión de que se revocara la citada providencia del Gobernador:

Vista la contestación del representante de la Administración, en que pidió que se confirmase la indicada providencia:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración en 30 de Junio de 1865, por la que absolvió á la Administración de la demanda presentada por Summers y confirmó el referido decreto gubernativo:

Visto el recurso de nulidad que contra la expresada sentencia interpuso la parte demandante, fundándose en que se había faltado al texto expreso de algunas leyes de partida, y á la doctrina legal que establecía que el poseedor de buena fé hiciera suyos los frutos percibidos:

Visto el auto dictado por la referida Sección de lo Contencioso denegando la admisión del expresado recurso:

Visto el recurso de apelación que dedujo en tiempo la misma parte contra el auto denegatorio de la admisión del recurso de nulidad, y el auto por el que le fué admitido el de apelación en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel del Olmo y Ayala, en nombre de don Agustín Summers, con la solicitud de que se admita el expresado recurso de nulidad y se declare de ningún valor ni efecto la citada sentencia, así como que no viene obligado Su-

mers á pagar las diferencias que se le imputan y de que se le quiere hacer responsable:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 63 del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar, que determina que para estimar procedente el recurso de nulidad, debe concurrir alguna de las circunstancias que enumera; siendo la segunda que la sentencia sea contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes:

Considerando que tratándose en el presente pleito del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre franqueo de portes de correos, no pueden tener aplicación á este caso las leyes de Partida que se invocan por el apelante, contraídas á declarar la nulidad de la venta cuando no hay conformidad en el precio ó en la cosa, y al caso de dolo ó engaño en los contratos:

Y considerando que la infracción de doctrina legal, que también se alega, tampoco puede servir de fundamento al recurso de nulidad, puesto que no se halla comprendida en el art. 63 citado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, don Manuel Lassala y Solera, don Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar el auto de 29 de Setiembre de 1865, dictado

por el Consejo de Administracion de Filipinas, por el cual se desestimó el recurso de nulidad interpuesto por don Agustin Sumers contra la sentencia pronunciada en este pleito en 30 de Junio del propio año.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Manuel de Torres y Codes, concesionario de la mina *Rica*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa llamada Almenara, en que se halla la citada mina; sobre revocacion de la Real orden de 8 de Agosto de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Sevilla, en que se dispuso que Torres y Codes constituyera el depósito de la fianza, el del importe de la tasacion del terreno ocupado por la misma, y el de los derechos devengados por el tercer perito en discordia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 3 de Febrero de 1864 D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto acudieron al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que don Ramon de Torres y Codes, en el concepto indicado, constituyera la fianza establecida en el art. 5.º del reglamento del ramo; y el Gobernador dispuso que los interesados nombrasen peritos:

Que en su virtud D. Pedro y don Ignacio Perez de Soto eligieron al agrónomo D. Francisco de Paula Du-

ran, quien fijó la valoracion en 2,040 reales por el importe del suelo, arbolado y quinta parte, y 1.000 reales anuales mas de perjuicios por las servidumbres para los pasos de los trasportes:

Que D. Ramon de Torres y Codes designó á D. Juan Conde y Criado, que redujo la suma anterior á 600 reales, sin comprender perjuicios, toda vez que se pagaba al propietario el terreno ocupado:

Que el tercero en discordia, don Luis Gonzalez, fijó el precio de la finca y su arbolado en 2.570, que con su quinta parte, segun previene la ley, importó 3.084, y en 500 reales anuales el de los perjuicios:

Que en tal estado decretó el Gobernador en 15 de Octubre de 1864 que Torres y Codes prestase fianza hasta 15.584 rs., satisfaciendo á los propietarios 500 reales anuales desde la concesion de la mina, y al perito D. Luis Gonzalez 672 por el importe de sus derechos:

Que los propietarios de la dehesa se conformaron con la tasacion, pero no el concesionario; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, mandó en providencia de 9 de Enero de 1865 que fuera la expresada cantidad la que afianzara Torres y Codes:

Y por último, que interpuesta apelacion para ante el Ministerio, recayó Real orden de 8 de Agosto de 1865, confirmatoria del decreto gubernativo que precede, disponiendo así bien que el reclamante constituyera el depósito de la fianza ya fijada, el de la tasacion hecha por el perito en discordia, y el de los derechos devengados.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano de Aguilar y Bartolomé, á nombre de D. Ramon de Torres y Codes, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se declare que no venia obligado á prestar indemnizacion de daños y perjuicios, ni á afianzar con el depósito de los 15.584 rs., ni al pago de los 672 por derechos del perito tercero en discordia:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de D. Pedro y D. Ignacio Perez de Soto, dueños de la dehesa de la Almenara y coadyuvantes de la Administracion, haciendo la misma solicitud que mi Fiscal:

Visto el otrosí del Licenciado Aguilar y Bartolomé con la pretension de que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en el que, previa audiencia de los demás interesados, se acordó que no habia lugar:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Junio de 1859, que dice: «Obteni-

da que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el pródigo experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionarle en lo sucesivo:»

Visto el art. 7.º del reglamento de 25 de Febrero de 1863, en que se dispone que cuando no se conformen los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso, el particular á quien se hubiera concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley:

Considerando que carece de fundamento legal la impugnacion hecha en la demanda á que se comprende en la tasacion, además del valor del terreno y una quinta parte más, el menoscabo ó demérito de la finca, y los daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo la explotacion; pues la tasacion se ha hecho por el tercer perito con arreglo á las prescripciones del art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1859.

Considerando que por no conformarse con ella Don Ramon de Torres y Codes debe consignar en la Caja de Depósitos y afianzar el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, segun lo prevenido en el art. 7.º del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Rortillo, el Marqués de Alhama, Don Gabriel Enriquez y Valdés, y Don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 8 de Agosto de 1865.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma

á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de Don Carlos Caldeiron Matilla, vecino de Villabarú, y otros compradores de fincas de los Propios de la expresada villa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de Julio de 1864, que declaró nulos los remates de las expresadas fincas.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1860 acudió D. Jacobo de Ayala al Gobernador de la provincia de Valladolid manifestando que, segun aparecia de una escritura pública que acompañaba, era dueño por compra hecha á D. Vicente Bayo, en 6 de Febrero de 1856, de dos feros que afectaban los Propios de Villabarú, el uno de 40 fanegas de pan mediado de trigo y cebada en favor del convento de bernardos de Benavides, que constaba por escritura de imposicion otorgada en 1494, y el otro de 34 fanegas de trigo, 34 de cebada y 22 rs anuales, en favor del convento de San Zóilo de Carrion, constituido en virtud de ejecutorias ganadas en la Real Chancillería de Valladolid de 4 de Noviembre de 1592 y 22 de Abril de 1695; y que habiéndose enajenado los referidos bienes de Propios sin tener presentes estos gravámenes, pedia que se indemnizase á los compradores de los terrenos y al mismo reclamante:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo la referida escritura de compra hecha á favor del recurrente, la de imposicion de uno de los indicados gravámenes, otorgada en Diciembre de 1494, y las dos citadas ejecutorias relativas á los foros en cuestion, los cuales fueron vendidos en el año de 1846 en concepto de bienes nacionales, y rematados en favor de D. Antonio Felipe Gonzalez, quien los vendió despues á D. Vicente Bayo, causante de D. Jacobo de Ayala:

Que á propuesta de la Administracion del ramo de la provincia, pasó la instancia de Ayala, para que se efectuase la subrogacion de los censos de que se trataba, al Juzgado de pri-

mera instancia de Villalon, el cual por auto de 26 Setiembre de 1860, en atencion á que resultaba probado el derecho al foro reclamado, y á que todos los bienes del pueblo de Villabarúz habian sido enajenados, dispuso que se verificase la expresada subrogacion en la masa de inscripciones de la Deuda pública, procedentes de la venta de las fincas afectas al pago de los foros:

Que ampliado el expediente de orden de la Superioridad para hacer constar más principalmente el origen, carácter y condiciones de las referidas fincas, resultó que no se hallaron las escrituras primitivas de fundacion de los censos, ni en poder del dueño de los mismos, ni entre los documentos recogidos del monasterio á que pertenecian: que los bienes de Propios del expresado pueblo fueron enajenados en el año de 1859; y que el Ayuntamiento del mismo informó que nunca habia tenido otra intervencion en los bienes vendidos que la de recaudar de los vecinos y pagar á D. Jacobo Ayala y al Duque de Berwik y Alba el cánón en especie de trigo y cebada que se ha indicado, y 22 rs. en metálico anualmente, por los foros que gravaban los enunciados bienes, los cuales estaban repartidos entre los vecinos, sin otra condicion que la de satisfacer aquel cánón:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de tales antecedentes, y en atencion á que segun la Real orden de 18 de Octubre de 1862 no procedia en las enfitéusis la referida subrogacion, propuso que con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se preguntase á los compradores de los mencionados bienes si estaban prontos á reconocer los foros en cuestion, rebajándoles su importe á prorata de los precios en que compraron; y así verificado, contestaron estar conformes con el reconocimiento indicado; y en tal estado la Junta superior de Ventas, fundándose, entre otras consideraciones, en que vendidas las fincas en pleno dominio, existia un vicio de nulidad manifiesto, acordó en sesion de 19 de Setiembre de 1863 que se anulasen los remates de las expresadas fincas, y se anunciassen nuevamente en subasta, con expresion de la carga y del capital correspondiente.

Vista la reclamacion que contra el precedente acuerdo de la Junta elevaron los compradores de los citados bienes:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 14 de Julio de 1864 por la cual, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, á las que se pidió informe sobre el asunto, se declaró la nulidad de los remates en cuestion, mandándose al propio tiempo que al anunciarse nuevamente la subas-

ta de las fincas se hiciese solo del dominio útil, con expresion de que se rebajaria al comprador del precio de la venta el capital correspondiente á los censos, quedando obligado el mismo al pago de las pensiones al dueño de los propios censos:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó y despues ha ampliado el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, subrogado más adelante por el de igual clase D. Valeriano Casanueva, á nombre de D. Carlos Calderon Matilla y demás compradores de las fincas en cuestion, con la solicitud de que se revoque la citada Real resolucion y se declare en su lugar que las cargas censuales que pertenecen actualmente á D. Jacobo Ayala deben subrogarse en las inscripciones de la Deuda pública procedentes de las ventas de dichos bienes, con arreglo á lo que dispone la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860, en atencion á no constar debidamente justificado que los citados censos sean enfitéuticos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1865 y de 11 de Julio de 1856 sobre desamortizacion:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1862, que declara nulas las ventas de bienes nacionales en que se hayan enagenado juntos el dominio útil y el directo de una finca sin la debida expresion de que solo el primero era el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánón que por él satisfacía al señor directo:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que de acuerdo con los artículos 30 al 34 de la ley de 11 de Julio antes citada, dispone que cuando los censos cuyo reconocimiento se reclame no sean enfitéuticos, y la solicitud no se haga dentro del término señalado para usar del derecho de designar otra finca en que haya de verificarse la subrogacion, esta queda hecha sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion recibiese como producto de la enajenacion de sus bienes:

Visto el art. 2.º de la ley de Hipotecas vigente, que prohíbe imponerlas sobre efectos públicos, y marcadamente sobre las inscripciones de la Deuda:

Vista la escritura de 30 de Diciembre de 1409, otorgada entre el Abad y la comunidad del monasterio de Santa María de Benavides y Concejo y Regimiento de Villabarúz, por la cual el primero dió al segundo á censo perpétuo enfitéusis las tierras y heredades que poseia en los términos de de Villabarúz y Galon, por la pension anual y en especie de pan mediado que allí se

designa, con varias otras condiciones características del enfitéusis:

Vistas, finalmente, las cartas ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid de 4 de Noviembre de 1592 y 22 de Abril de 1695, dictadas en pleitos seguidos por el convento de San Zoilo de Carrion con el Ayuntamiento de Villabarúz, en las cuales se determinó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago por el último de un censal perpétuo establecido sobre sus Propios:

Considerando que cualquiera que sea el valor legal de los anteriores documentos relativamente á la imposicion, carácter y naturaleza de los indicados foros ó censos, cuya reclamacion ha dado lugar á la nulidad de la venta de los Propios de Villabarúz, declarada por la Real orden de 14 de Julio de 1864, no compete á la Administracion resolver esta cuestion, y solo le incumbe respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente entre el censalista y el censatario cuando se publicaron las leyes de desamortizacion:

Considerando que la situacion posesoria entonces reconocia á los conventos de Santa María de Benavides y San Zoilo de Carrion como dueños directos de los bienes de Propios de Villabarúz, en la parte que les correspondia por razon de los censos expresados, y á este el dominio útil por virtud del pago anual de las pensiones:

Considerando que subrogada la nacion en los bienes y derechos de las comunidades religiosas, vendió aquellos censos en el año de 1846 á D. Antonio Felipe Gonzalez, causante de D. Jacobo Ayala, y habiéndolo hecho 13 años despues de los Propios de Villabarúz sobre que pesaban aquellas cargas, sin tener en cuenta la anterior enagenacion, ni expresar que solo se vendia el dominio útil con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1862, la venta de dichas fincas era nula:

Considerando que esta declaracion no podia evitarse por el allanamiento que el comprador de las fincas hiciera de reconocer el gravámen y pagar sus pensiones, ya porque los términos de la Real orden de 18 de Octubre son absolutos, y ya tambien porque la rebaja de los capitales en la forma que se proponia y habia de hacerse perjudicaba grandemente los intereses del Estado y del Municipio de Villabarúz:

Considerando, finalmente, que tampoco era posible admitir la subrogacion de las hipotecas, porque ni la naturaleza enfitéutica de las cargas lo permitia, ni el pueblo tenia otras fincas en que imponerlas, ni lo consiente la ley hipotecaria vigente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Ve-

ga, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden de 14 de Julio de 1864.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1867.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 25 de Mayo.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1052.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en el caso de habérseles inferido.

Y para general inteligencia se anuncia al público.

Villafranca veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1068.

MES DE ABRIL DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Milés.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	2460	125
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles..	950	100
Idem de los impuestos establecidos.	1290	860
Idem de Beneficencia.		
Idem de Instrucción pública.		
Idem de correccion.	400	
Idem extraordinarios.		
Idem sultas de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo.s a la Contribucion territo- rial.	12,864,996	
Por id. á la Industrial y de Comercio.	4,624,760	26,282
Por id. sobre las espe cies de consumo	8,793,300	896
Per id. sobre		
Total cargo	31,413	981

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Gastos de Ayuntamiento.			
1.º Sueldos de los empleados.	1986 732		1986 732
2.º Material de oficinas é impresiones.		211	211
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas..			
7.º Id. de elecciones.			
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.	653,332	152,200	805,532
9.º Id. de la Comision evaluadora..			
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacional Cronista.			
Policía de seguridad.			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía	66 665		66 665
2.º Haberes de la guardia municipal.	2,879 458		2,879 458
3.º Equipo y vestuario de la misma.			
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.		134,200	134 200
Policía urbana.			
1.º Gastos de riego.			
2.º Id. de alumbrado.		5,999,948	5,999 948
3.º Id. de limpieza.		996 058	996 058
4.º Id. de arbolado.		109 800	1,320 120
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	1,210 320		1,210 080
6.º Id. del Matadero.	121 080		121 080
7.º Id. de Cementerios.	696 738		696 738
	601 990	56 851	658 841
Instruccion pública.			
1.º Sueldos de los Maestros.	1,873 956		1,873 956
2.º Material de las escuelas.		459 273	459 273
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.		20 150	20 150
4.º Premios para mejorar la enseñanza.		6	6
5.º Gastos de la academia de música.	100	33 332	33 332
Beneficencia.			
1.º Gastos del Asilode Mendicidad.		782 382	782 382
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.		249 750	249 750
5.º Socorros a emigrados pobres.		6	6
6.º Subvenciones.		600	600

Obras públicas.

1.º Entretenimiento de los edificios del comun.	100	100
3.º Id. de las fuentes y cañerías.	13 600	13 600
4.º Id. de las alcantarillas.		
5.º Obras en el Matadero		
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias..	1,221 598	1,221 598
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.		
9.º Obras en las Casas Consistoriales.		
10.º Id. en los Cementerios.	69	69
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.	25 050	25 050
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles		

Correccion pública.

7.º 3.º Gastos de la cárcel.	294 998	809 645	1104 643
------------------------------	---------	---------	----------

Montes.

8.º 1.º Personal de guardas..			
-------------------------------	--	--	--

Cargas.

1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y fes- tejos.	281 246	2099 662	2099 662
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.			281 246
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.		450	450
6.º Pago de créditos reconocidos.			
8.º Otros compromisos legalmente contratado.		70	70
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

Obras de nueva construccion.

10.º 1.º Gastos de esta especie.		2193 748	2193 748
----------------------------------	--	----------	----------

Resultas de años anteriores.

12.º 1.º Obligaciones del año próximo.			
2.º Alcance del mes anterior.	10766 515	16869 247	27635 762

RESUMEN.

Importa el cargo.	31,413 981
Idem la data.	27,635 762

Existencia para el mes siguiente. 3,778 219

De forma que importando el cargo treinta y un mil cuatrocientos trece escudos, novecientos ochenta y una milésimas, y la data veinte y siete mil seiscientos treinta y cinco escudos setecientos sesenta y dos miésimas segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil setecientos setenta y ocho escudos docientos diez y nueve milésimas de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Córdoba 27 de Mayo de 1867.—Está conforme, el Gefe de la Sec-
cion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde Miguel
Rojo de Castro.—El Depositario, A. García Obrero.